

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"SAFRANCHIK VANESA NATALIA C/ JURI NORBERTO RUBEN ENRIQUEZ MAXIMILIANO Y BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA SEGUROS RIVADAVIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS "**, (RO-02984-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 20/06/2025 contra sentencia definitiva de fecha 11/06/2025, concedido libremente en fecha 24/06/2025. Y, recursos interpuestos por la parte demandada en fecha 23/06/2025 contra la sentencia definitiva y arancelario, concedidos fecha 24/06/2025 junto con el traslado de los fundamentos.

- 1.- La [sentencia definitiva](#) recurrida, surge del presente hipervínculo.-
- 2.- Los [agravios de la parte actora](#), surgen del hipervínculo.-
- 3.- Los [agravios de la parte demandada](#), se encuentran en el hipervínculo.-
- 4.- La [contestación de agravios de la parte actora](#), surge de este

hiperenlace.-

5.- La [contestación de los agravios de la demandada](#), se encuentran en este hipervínculo.-

6.- Al efecto de ingresar en las consideraciones del caso, conviene señalar que “ ... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una

coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...".-

7.- Luego de haber procedido a la atenta lectura del fallo apelado, sin perjuicio de los recursos planteados, debo adelantar al acuerdo que coincido plenamente con lo resuelto por el Sr. Juez de primera y desde mi consideración la sentencia merece la confirmación en todas sus partes.-

8.- Corresponde, no obstante, iniciar el tratamiento de los agravios de la demandada, en virtud de ser los primeros presentados.-

Sostuvo la parte demandada los siguientes reproches "... Los aspectos del fallo que mi parte considera equivocados, y que serán objeto de concreta y razonada crítica, son los siguientes: 1) Procedencia de la indemnización en concepto de "incapacidad física" e "incapacidad psíquica"; Cuantificación de los rubros "incapacidad física" e "incapacidad psicológica"; 3) Pago de ART. Error cálculo de deducción. 4) Cuantificación del rubro "daño moral"; 5) Tasa de interés establecida para el tratamiento psicológico".-

8.1.- En lo que hace al primero de los agravios, es decir el dirigido hacia la configuración y la cuantificación de la incapacidad sobreviniente, desde mi punto de vista el mismo no puede prosperar.-

Desde mi consideración la crítica al fallo sobre la incapacidad sobreviniente, se hace desde la base de la suposición de que la actora tuvo otro accidente o fuente incapacitante; pero, sobre la base de una sospecha no se puede fundar un reproche contundente hacia una sentencia, porque se carece del requisito de la certeza.

Desde otra perspectiva, la recurrente apunta contra la incapacidad determinada sobre la base del intento de hacer pesar los resultados periciales de la instancia administrativa de la ART, por sobre los de la pericia civil.-

En esos embates, no se profundiza la crítica poniendo en dudas la determinación del perito, no se confronta científicamente sus puntos de vista, y ese es el punto débil de los agravios. La comparación de los resultados del trámite administrativo de la ART, con los del fuero civil, por cierto se ve teñida por la influencia de una realidad científica indiscutida en cuanto a que la indemnización civil es integral, plena y por lo tanto, importa un mayor espectro que la ART, con limitación solo hacia el fuero laboral.-

Debo decir también que la cuantificación del daño es correcta, por

aplicación de los precedentes “Gutierre” y “Linares” del STJ; compartiendo el suscripto la forma en que se ha considerado el ingreso de la víctima, respecto de lo que ya me he expedido en “Poli c/ Moraga”.-

Me expido entonces por el rechazo del agravio.-

8.2.- Por otro lado, la parte demandada pone el foco en el porcentaje incapacitante psicológico, que ha sido integrado a la condena.-

Los fundamentos jurídicos que brinda, no pueden ser de acogida, teniendo en cuenta también que colisionan con la doctrina legal vigente, que contempla el fallo “Linares” del S.T.J. y el sistema de la incapacidad restante.-

Por otro lado agrega que el progreso laboral de la actora, que de escribiente pasó a ser oficial mayor en el Poder Judicial, pone en duda la entidad del supuesto condicionamiento psíquico, y la procedencia del resarcimiento.-

Dice que nunca dejó de percibir su ingreso, ni experimentó merma en el mismo.-

En realidad, entiendo que la naturaleza de las tareas que presta la actora, y el ámbito en que lo hace, con ingresos fijos por categorías de escalafón, y que salvo la realización de eventuales horas extras, no admiten variaciones individuales; no justifican la crítica del actor.-

8.3.- En lo que hace al agravio referido hacia la deducción de los importes abonados por la ART y su régimen de interés, el mismo desde mi consideración y criterio no merece asidero.-

El fallo está sostenido en ese punto en el precedente de esta Cámara, con voto rector del suscripto en autos “Mercapidez”, que se encuentra ampliamente referenciado en la sentencia apelada, y que por tanto me considero eximido de la necesidad de reproducir aquí.-

El criterio del cómputo del capital y los intereses que entiendo correcto, en esa materia, es decir en como deducir lo abonado por la ART.,

tiene correcto tratamiento en la sentencia, conforme dicho precedente. El demandado intenta en respuesta una forma de cálculo que introduce el salario mínimo vital y móvil y trae a valores actuales el valor de la indemnización, calculando a cuanto ascendía ese valor al momento del pago, y cuando representa al tiempo de la deducción, más intereses a la tasa del 8 % anual.-

No considero correcto el método de cálculo propuesto por la parte demandada, puesto que para mi punto de vista, en esa idea se toma a la indemnización de la ART como si fuera una deuda de valor, cuando al tiempo del pago ya pasó al régimen de deuda dineraria, y por lo tanto no se corresponden las equiparaciones con el salario mínimo vital y móvil, y la tasa del 8 % que se intenta aplicar. Es decir a modo de conclusión; tiene el régimen de deuda dineraria y no de valor, como propone el recurrente.-

Por las razones dadas no comparto la procedencia del agravio.-

8.4.- Otro de los agravios del recurrente, está dirigido hacia los intereses fijados en el resarcimiento del tratamiento psicológico.-

No comparto la crítica, desde que la aplicación de intereses a su respecto, hecha en el fallo, aplica intereses con al tasa pura anual del 8 % desde el hecho y hasta la fecha de presentación de la pericia psicológica presentada en autos, que cuantificó la duración, frecuencia y valores de las sesiones. Desde ese momento en más, aplicó la tasa “Machín” hasta el efectivo pago, y es correcto.-

Debe hacerse notar que el primero de los segmentos, es decir entre el hecho y la pericia, aplicó la tasa pura de rigor -8%-, teniendo presente que hasta ese momento se trataba de una deuda de valor. Con la pericia, la deuda fue cuantificada en pesos, con lo cual ya pasó a ser una obligación dineraria, y por lo tanto, los intereses corresponden a tasas activas, como la aplicable que hace a la doctrina legal en “Machín”.-

Por las razones dadas me expido por el rechazo de la apelación.-

8.5.- El último, resta tratar el cuestionamiento del “daño moral”.-

En el caso, se dispuso una indemnización de \$ 9.000.000,00.-, con más sus intereses.-

El recurrente ha apelado este resarcimiento porque lo considera alto, pero más allá de expresar esa contrariedad para con el monto de la indemnización, no brinda fundamentos objetivos para sostener su aserto.-

Desde la política de cuantificación por casos, que esta Cámara viene manteniendo desde antaño, es decir desde el precedente “Painemilla c/ Trevisán”, se fijan indemnizaciones parecidas para casos parecidos, y entonces para impugnar con solidez el importe de la condena en este punto, el recurrente tuvo que haber traído fallos que permitieran el análisis de la procedencia de la disminución que pretende. No se ha hecho así, y en consecuencia aparece como carente de sustento la apelación, que por lo tanto propongo rechazar.-

9.- Resta tratar los fundamentos de la apelación de la parte actora.-

El único planteado, se encuentra dirigido hacia la elevación de la indemnización del daño moral, a la pretendida cantidad de \$ 25.000.000,00.-

He de proponer al acuerdo la confirmación de la indemnización fijada, por iguales razones que lo hice cuando propuse desestimar el agravio del demandado.-

El actor aquí, no brinda apoyatura a su agravio, en precedentes de la Cámara que avalen la cantidad pretendida, y por lo tanto no logra poner en crisis los fundamentos dados en el fallo.-

Por lo demás, cierto es que en el caso se tornan aplicables las reflexiones que brindamos en su oportunidad -01 de octubre de 2024, en los autos "ROMERO PABLO ALBERTO C/ PURRAYAN MARCOS CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C BLSG M-2RO-1549-C1-21)" (RO-09813-C-0000) (A-2RO-2239-C2021),

cuando sostuvimos que “... En efecto, sabido es que este cuerpo mantiene como columna vertebral para el resarcimiento del daño extrapatrimonial - moral- de la la política resarcitoria que este cuerpo aplica en torno al añejo y conocido precedente “Painemilla c/ Trevisán” (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), en cuanto se ha sostenido que “no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas...”.- El presente caso, importa una afectación física y psíquica de considerable envergadura, habida cuenta que el actor ha resultado con una incapacidad del 32,10 % con una afectación psíquica y en los sentimientos, que no solamente repercute en su faz laboral, sino también en su vida de relación, perjudicando su proyecto de vida y laboral, teniendo presente que tal como se ha podido leer en el marco de la pericia psicológica presentada en autos por la Lic. Prieta, resulta que el actor ha debido dejar de prestar servicios para una empresa de instalaciones eléctricas, para la que laboraba previamente al hecho, pese a las readecuaciones de tareas implementadas a su respecto.- Esto importa una afectación del proyecto de vida, disminuyendo las chances de una vida más satisfactorias, obviamente, sin perjuicio de las dolencias físicas y sufrimientos padecidos en toda la etapa de recuperación de las secuelas del accidente.-

Entonces, y siguiendo la política de esta Cámara, es decir la de

referenciar con casos similares, entiendo pertinente traer a colación - además del propuesto por el actor- el fallo dictado el 19 de febrero de 2019 en los autos "TRIPAILAO OSCAR EULOGIO C/ MUÑOZ JOSE ALBERTO, CARLINO MAURO HERNAN Y LA MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N° A-2RO-493-C5-14), en los que para un adulto de 29 años y con un 36,49 % de incapacidad, se otorgó la indemnización de \$ 1.000.000,00.- que actualizado con la calculadora de inflación, a la fecha de la sentencia de primera instancia en los presentes, del mes de septiembre de 2023- El tiempo transcurrido, y la necesidad de procurar que el resarcimiento para el caso guarde el poder adquisitivo de la indemnización, lleva a ponderar varios aspectos relevantes.- Por un lado, vale considerar el efecto inflacionario, como lo hemos venido haciendo hasta aquí, aunque sin dejar de hacer notar que el escenario económico se ha modificado, puesto que si bien el efecto inflacionario persiste, resulta de inferior intensidad que lo sucedido el año pasado y comienzos del presente.- Asimismo, considero prudente traer a colación, que las circunstancias en las que utilizamos la calculadora de inflación, como mecanismo único a ese fin -de preservar el poder adquisitivo de la indemnización- han variado desde que el Superior Tribunal de Justicia a partir del precedente "Machín" ha modificado la tasa de interés aplicable, ha considerado la procedencia de una sola capitalización en el proceso, al tiempo de la notificación de la demanda, que por cierto conlleva la del daño extrapatrimonial y ha convalidado la constitucionalidad de la legislación dictada en el marco de la Convertibilidad.- Más aún, trayendo a colación que en resguardo del principio del resarcimiento integral del daño, no puede obviarse que con el advenimiento de la doctrina legal del fallo "Gutierre", como resulta inclusive de este caso, se proyectan valores de mucha mayor significación, que ofrecen a la víctima una respuesta sistémica de mucha mayor

envergadura. En suma, como no podía ser de otra manera, el principio integral del resarcimiento del daño, sigue liderando en cuanto al orden de prioridades en la mensuración de las indemnizaciones, y también se mantiene la búsqueda de parámetros de objetividad con el sistema de precedentes; no obstante, también es cierto que ante las complejas distorsiones económicas que sucedieron en el país, en el pasado inmediato, y que todavía proyectan efectos puede haber también margen de perjuicio para los demandados.- En consecuencia de lo expuesto y reseñado, considero que la evolución del resarcimiento -entre las fechas de las sentencias del precedente que se escoja y la de la fecha de la sentencia de primera instancia del caso convocante- no debería estar alejado de la que corresponde a la incidencia del transcurso del tiempo en función de los intereses que corresponda con aplicación de la doctrina legal vigente y teniendo presente la capitalización de intereses que autoriza el fallo “Machín”; para contribuir así a evitar que se fomente la extensión en el tiempo de los procesos, con peso exclusivo en las espaldas de los actores y demandados.- Finalmente, vuelvo a enfatizar la importancia de considerar, como entre tantos otros casos hicimos -por citar uno en los autos N° A-2RO-749-C1-15, del 30 de diciembre de 2019- que “... si bien el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad en la determinación de la indemnización y más aún en lo que respecta al daño moral -como expresara la Dra. Mariani en su voto en la sentencia de fecha 20/09/2013 en el Expediente CA-21231-; resulta atinado “... tener en consideración las pautas elaboradas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe para la cuantificación del daño moral, que vale la pena ilustrar en el presente estudio del tema: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del

daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida".- Y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores; como resultara línea directriz desde el señero precedente "Painemilla c/ Trevisan" (J.C. T°IX, págs. 9/13) "- Como corolario entonces, entiendo que las circunstancias actuales, en la medida en que las indemnizaciones hoy -desde "Gutierre", se encuentran ceñidas plenamente al régimen de deudas de valor -cuantificables al tiempo de la sentencia- y las sumas aseguradas ostentan el tratamiento de obligaciones dinerarias, ceñidas por la doctrina contractualista al tiempo del hecho; entiendo que desde el prudente criterio judicial, y para tratar de aproximarnos a "dar a cada uno lo suyo" y propender a un adecuado equilibrio; corresponde abandonar la postura de sujetar el resarcimiento del daño moral, a la preponderante aplicación de la calculadora de inflación, y a la hora de analizar la cuantificación a valores de la sentencia de primera instancia, expandir los aspectos en consideración, como he desarrollado previamente.- En este orden de ideas entonces, considero pertinente proponer al acuerdo el acogimiento del recurso de apelación de la parte actora, elevando la indemnización por el daño extrapatrimonial correspondiente al caso, a la suma de \$ 7.000.000,00.- (Pesos siete millones), con intereses a la tasa pura del 8% anual desde el hecho hasta la sentencia de primera instancia -12/09/23- y desde esta en adelante, con la aplicación de la tasa de la doctrina legal vigente, en autos "Machín".-...".-

A la luz de este precedente, donde la indemnización es inferior, pero también lo es la incapacidad, se aprecian extremos que entiendo resultan atinados para la confirmación de la sentencia recurrida, como he adelantado

proponer al acuerdo.-

10.- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes, desestimando tanto el recurso de apelación del actor como de la citada en garantía, con costas de segundo instancia por el orden causado, arts. 62 del CPCC, proponiendo al acuerdo regular por la actividad de segunda instancia, los honorarios del letrado patrocinante del actor, Martín Nicolás Saldico, en el 25 % y para el letrado apoderado de la demandada y citada en garantía, Walter Javier Diez, en el 25 % de los que le corresponden por la primera instancia -arts. 6 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I).- Confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes, desestimando tanto el recurso de apelación del actor como de la citada en garantía, con costas de segundo instancia por el orden causado, arts. 62 del CPCC, de acuerdo a los considerandos.-
- II).- Regular por la actividad de segunda instancia, los honorarios del letrado patrocinante del actor, Martín Nicolás Saldico, en el 25 % y para el

letrado apoderado de la demandada y citada en garantía, Walter Javier Diez, en el 25 % de los que le corresponden por la primera instancia -arts. 6 y 15 de la ley G-2212; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y oportunamente vuelvan.